RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2567/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado con motivo de la solicitud de información realizada al sujeto obligado **Universidad Veracruzana**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 01249219, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] prevé como supuesto de improcedencia.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[2]. El **veinticinco de abril del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la **Universidad Veracruzana**, como se muestra a continuación:

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] Visible a foja 3 del expediente.

...
DESEO CONOCER CUAL ES EL ALCANCE DE LA CATEGORIA DE "OBSERVADOR" QUE APLICA LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS A DETERMINADOS CASOS. HASTA QUE PUNTO LA INTERVENCIÓN DEL DENOMINAO "OBSERVADOR" POR EJEMPLO MAGALY QUINTERO, PUEDE VICIAREL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENE. YA QUE EN UNA DILIGENCIA DE KARLA PINO INTERVINO SOLICITANDO INFORMACIÓN EN EL ACTO Y EMITIÓ OPINIONES.
...

2. **Respuesta**[3]**.** El **siete de mayo del dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz otorgó respuesta a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veintidós de mayo del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[5]**.** El **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2567/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[6]**.** El mismo **trece de junio del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.**[7] El **veinticinco de junio del dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[8]**.** El **catorce de junio del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a foja 8 del expediente.
[4] Visible a fojas 1, del expediente.
[5] Visible a foja 10 del expediente.
[6] *Ibíd.*, foja 11
[7] *Ibíd.*, foja 20
[8] *Ibíd.*, foja 14.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

13. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Universidad Veracruzana, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente uno de la presente resolución.

14. El sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz su respuesta a la solicitud de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información

15. En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso su agravio como se esquematiza a continuación:

> ...
> La respuesta carece de fundamentación y motivación, aunado a que vulnera la máxima publicidad ya que señala que efectivamente solicito información, pero esta fue posterior, sin embargo, no exhiben documentos o se indica que requirió.
> Solicito se requiera al sujeto obligado para que complemente la información, incluso se pregunte a los implicados en ese proceso que **ocurrió en verdad, porque en este momento desconfió de que me esten brindando la información completa.**
> ...

16. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio sin número firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, documento al que adjuntó, los oficios con los que realizó los trámites internos.

17. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

18. El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

19. De igual forma, la fracción IV y VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, así como la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, como se indica a continuación:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> ...
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...

20. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso, es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

21. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[10].** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

22. A partir de lo anterior, se puede advertir que este medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular señala que la respuesta carece de fundamentación y motivación, aunado a que vulnera la máxima publicidad ya que señala que efectivamente solicito información, pero esta fue posterior, sin embargo, no exhiben documentos o se indica que requirió, lo que, el recurrente al expresar en el agravio la falta de fundamentación y motivación al no exhibir documentos que indiquen lo que se requirió, dado que esta información no es la solicitada en la solicitud primigenia, por lo que de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

23. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

[10] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

> ...
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> ...

25. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

26. Asimismo, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, el recurrente engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notifico en el procedimiento de acceso a la información, por lo que, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

27. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que señalo, **se pregunte que ocurrió en verdad, porque en este momento desconfió de que me estén brindando la información completa**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

28. Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, tal como acontece en el presente caso toda vez que el adjetivo calificativo manifestado por la parte recurrente en el presente recurso, no desvirtúa la validez de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[11]"**.

29. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que, si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

---

[11] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

Conclusión

30. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracciones IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que en el caso que nos ocupa, el recurrente amplio su solicitud en el recurso de revisión y así mismo se impugna la veracidad de la información proporcionada. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

31. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

III. Efectos de la resolución

32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[12] **sobreseerse** el presente recurso de revisión y sus acumulados.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos